

RESOLUCIÓN No. 8-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEMENTE ENRIQUE PEÑA SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO TRANSCRIPTOR DE LIBROS EN LA UNIDAD CENTRAL DE DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados Román Andrés Jáquez Liranzo, Presidente; Rafael Armando Vallejo Santelises, Miembro Titular; Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Miembro Titular; Patricia Lorenzo Paniagua, Miembro Titular y; Samir Rafael Chami Isa, Miembro Titular, Asistidos por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta Núm. 02/2023 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento como Transcriptor de Libros en la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento.

VISTA: La instancia contentiva de la solicitud de reconsideración y reintegro de labores, depositada en fecha tres (3) de marzo de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Clemente Enrique Peña Santos, contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y contenida en el Acta núm. 02/2023 de la indicada fecha que dejó sin efecto su nombramiento como Transcriptor de Libros en la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento.

VISTO: El oficio No. DGH-2754-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por el director de Gestion Humana de la Junta Central Electoral, por medio de la cual se le notifica al hoy recurrente Clemente Enrique Peña Santos, la decisión sobre su desvinculación como Transcriptor de Libros en la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento.

RESOLUCIÓN No. 8-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEMENTE ENRIQUE PEÑA SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO TRANSCRIPTOR DE LIBROS EN LA UNIDAD CENTRAL DE DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO.

STAU













I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de febrero de 2023 en la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, se resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Clemente Enrique Peña Santos como Transcriptor de Libros en la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha tres (3) del mes de marzo de 2023, el señor, Clemente Enrique Peña Santos, interpuso un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral reconsidere su desvinculación, para lo cual, dicho recurrente alegó lo siguiente:

"Luego de un afectuoso saludo, quien suscribe CLEMENTE ENRIQUE PEÑA SANTOS, tiene a bien solicitarle encarecidamente mi reintegro a la honorable Junta Central Electoral, en la cual inicié mis servicios como transcriptor de libros de la Unidad Central de Declaraciones tardías de Nacimiento, adscrito a la Dirección de Inspectoría. Fui desvinculado de esta importante institución el 23 de febrero del 2023, mediante sesión Acta 02/2023. Decisión que me gustaría dentro de sus posibilidades sea reconsiderada.

En virtud de que en el lugar donde realizaba fielmente mis labores al momento de mi desvinculación, realizaba el mayor desempeño en mis labores para contestar las llamadas procedentes de tres líneas telefónicas, brindar atención presencial a los ciudadanos que allí acudían, sin dejar de mencionar las consultas en el sistema, envíos de correos a los inspectores y notas en este último.

Soy huérfano de padre y madre desde que todavía era un niño. Desde ese entonces vivía con mi tía materna, pero actualmente vivo solo desde hace unos años. Con el salario que recibía fruto de mi trabajo, cubría todas mis necesidades: Alquiler, comida, ropa, servicios. Con parte del salario que recibía, ayudaba a un hermano discapacitado que tengo y al que van a operar muy pronto. También tengo una condición de salud, la cual estoy llevando tratamiento desde hace más de un año y medio, en el Instituto Dermatológico Dominicano.

Muy agradecido de su reconsideración, se despide este servidor de la honorable Junta Central electoral, en la cual me honraría seguir sirviendo".

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso de reconsideración, interpuesto por Clemente Enrique Peña Santos, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

Consideraciones de la Junta Central Electoral

A) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

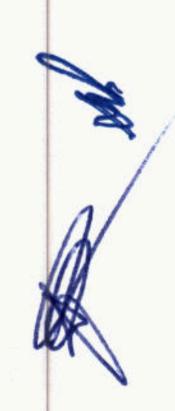
Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para

RESOLUCIÓN No. 8-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEMENTE ENRIQUE PEÑA SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO TRANSCRIPTOR DE LIBROS EN LA UNIDAD CENTRAL DE DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO.

Página 2 de 6

SAH











la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

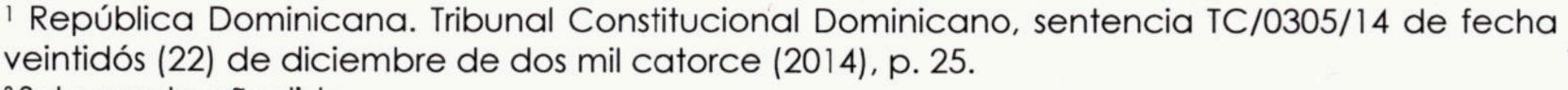
CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia". 1

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".3

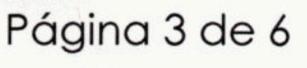
CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una persona que ejercía una función pública en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto al mismo, mediante acta No. 02/2023 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de un servidor público y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.



²Subrayado añadido.

RESOLUCIÓN No. 8-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEMENTE ENRIQUE PEÑA SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO TRANSCRIPTOR DE LIBROS EN LA UNIDAD CENTRAL DE DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO.



JAM







³ lbid., p. 30



B) Análisis sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada es de fecha 28 de febrero de 2023, mientras que el recurso de reconsideción fue depositado en fecha 3 de marzo de 2023, por lo que, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo.

A) Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023 el Pleno de la Junta Central Electoral conoció del recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por el recurrente y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral de los argumentos aportados por el mismo como fundamento de su recurso, este órgano ha identificado que los mismos procuran que el Pleno de la Junta Central Electoral reevalúe la medida contenida en el Acta núm. 02/2023 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Clemente Enrique Peña Santos, como como Transcriptor de Libros en la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento.

RADS

A



RESOLUCIÓN No. 8-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEMENTE ENRIQUE PEÑA SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 02/2023 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO TRANSCRIPTOR DE LIBROS EN LA UNIDAD CENTRAL DE DECLARACIONES TARDÍAS DE NACIMIENTO.

Página 4 de 6







CONSIDERANDO: Que el recurso que hoy ocupa nuestra atención, cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, producto de las solicitudes formuladas por la recurrente, no obstante, la decisión que ha sido adoptada por este órgano en relación al recurrente, es una decisión que cae dentro del ámbito de su competencia y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía que establece la Constitución de la República y que ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 14 numerales 5 y 6 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, establecen como atribuciones de la Junta Central Electoral, las siguientes:

- 5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando al director nacional de elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.
- 6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, la Junta Central Electoral, puede nombrar y remover su personal, en la medida que considere más conveniente para el mejor funcionamiento y desarrollo de las funciones que debe realizar este órgano; para ello, podrá adoptar las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que este órgano le ofrece a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos que expone el recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, el Pleno de este órgano considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso la desvinculación del recurrente, toda vez que no existen elementos ni motivos suficientes para que este órgano disponga su reincorporación como servidor de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Clemente Enrique Peña Santos en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 02/2023 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello y según las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración, interpuesto por **Clemente Enrique Peña Santos**, en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 02/2023 de la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como Transcriptor de Libros en la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento.

OAUS











TERCERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Acta Núm. 02/2023 de la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha veintitrés (23) de febrero de 2023 en cuanto a la desvinculación del recurrente Clemente Enrique Peña Santos.

CUARTO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al recurrente **Clemente Enrique Peña Santos**, así como a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Roman Andrés Jaquez Liranzo

Presidente

Rafael Armando Vallejo Santelises

Miembro Titular

Patricia Lorenzo Paniagua

Miembro Titular

Dolores Allagracia Fernández Sánchez

Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa

Miembro Titular

Sonne Bestré Ramírez Secretario General